



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **CESAR CAMILO LOZANO SANTA**, actuando como representante legal de **GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS** en contra de la señora **JUEZ DE PAZ, OVELIS QUINTERO LONDOÑO**, trámite al cual se ha vinculado de oficio a la **SOCIEDAD 02 ONLINE SAS, SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ, CONDOMINIO RUITOQUE UIC Y ALDEA COMERCIAL**, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 30 de junio último se realizó conciliación ante la Jurisdicción de Paz, con el representante legal de la empresa 02 ONLINE SAS y la Administradora de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA.

Señaló que el señor SERGIO ANDRÉS BLANCO RAMIREZ ni CESAR CAMILO LOZANO SANTA, como su representante legal de GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, prestaron su consentimiento para que la Jurisdicción de Paz resolviera el conflicto; por lo tanto, el Juez de Paz no podría adelantar el caso ni mucho menos tomar decisiones en la sentencia en equidad que afectara directamente a su representada o en contra de cualquier persona que no firmara el formato de consentimiento y voluntariedad.

Por último, señaló que el 25 de julio de 2023 se procedió a emitir SENTENCIA EN EQUIDAD - NUMERO: 03182 y que el señor YOTH SNAIDER SABOGAL BRICEÑO, representante de la empresa O2 ONLINE SAS, solicitó una conciliación con la señora MARÍA MARGARITA SARMIENTO MANTILLA, quien funge como administradora de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC, que voluntariamente asisten a una audiencia de conciliación, lo que se decida, se concilie y/o se falle, solo debe ocupar a las partes mencionadas, sin incluir a terceros que no hacen parte, toda vez que, la conciliación en equidad es voluntaria



e Inter partes; por lo tanto, no se puede decidir y/o afectar a una tercera persona que no hace parte del proceso en mención.

Igualmente, indicó que las partes no residen en la ciudad de Bogotá y los hechos ocurrieron en el municipio de Piedecuesta; en este sentido, se presenta el tercer error o ilegalidad por no ajustarse al derecho de la sentencia proferida por el señor Quintero Londoño, al no ser competente territorialmente pues su nombramiento es para ser juez de paz de Bogotá, distrito capital.

Informó que se están adelantando las acciones pertinentes, ante los diferentes organismos para exponer la conducta del Juez de Paz, hacer un control disciplinario y declarar la nulidad del fallo; aparte de ello, la Ley es clara al manifestar que si no se cumplen los requisitos y las partes no están presentes o no fue su participación VOLUNTARIA, no se les puede obligar a cumplir un fallo.

Finalmente, señaló que el contrato que al que hace referencia la sentencia del mencionado Juez de Paz, no es con el señor SERGIO BLANCO, sino con la empresa, GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, representado legalmente por LOZANO SANTA CESAR CAMILO, inscrito en la cámara de comercio desde el 16 de junio de 2023, fecha anterior al inicio del proceso y la posterior emisión de la sentencia en equidad.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en consecuencia a se ordene declarar la nulidad de la sentencia en equidad No. 03182 y compulsen copias a la entidad disciplinaria respectiva por el actuar del Juez de Paz.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 29 de noviembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ, SOCIEDAD 02 ONLINE SAS, CONDOMINIO RUITOQUE UIC Y ALDEA COMERCIAL RUITOQUE, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y dándose de este modo el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ SOCIEDAD 02 ONLINE SAS.

Indicó que la primera invitación para aceptar la jurisdicción de paz fue recibida por el Juez de Paz el 18 de julio del 2023, para asistir a la audiencia el 25 de julio pasado, a la cual asistieron UIC RUITOQUE, CENTRO COMERCIAL ALDEA Y LA



SOCIEDAD O2 ONLINE SAS, invitación que se extendió al representante legal de LINK INTERNACIONAL SAS.

Que la sentencia en equidad número 03182 se profirió el 21 de agosto de 2023 y se adelantó solo a las partes que aceptaron la jurisdicción de paz, ordenando en su resuelve que la tenedora de los bienes objetos, ósea la COPROPIEDAD RUITOQUE UIC entregue dichos activos a la SOCIEDAD O2 ONLINE.

Manifestó que la señora Juez de Paz en comunicaciones del 11 y 14 de agosto del 2023, vía correo electrónico, a los señores SERGIO BLANCO, CESAR LOZANO Y LINK INTERNACIONAL indicando que la única razón para invitarlos a audiencia de conciliación es la devolución de los equipos entregados a LINK INTERNACIONAL en comodato en el contrato de compra y venta por falta de pago de LINK INTERNACIONAL.

Que la sentencia en equidad solo fue dirigida y procedió únicamente frente a RUITOQUE CONDOMINIO UIC quien aceptó esa jurisdicción para conciliar la tenencia de fibra óptica objeto de conciliación.

En cuanto a la territorialidad, indicó que esa sociedad, propietaria de la redes de fibra óptica tiene su sede en la ciudad de Bogotá.

Por último, manifestó que no son ciertos los fundamentos de derechos ni la afirmación de derechos vulnerados, en consecuencia solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

➤ **ALDEA COMERCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Señaló la existencia de la falta en la legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene ninguna injerencia entre el conflicto suscitado entre el accionante, el señor YOTH SABOGAL representante legal de SOCIEDAD O2 ONLINE SAS y la JUEZ DE PAZ, OVELIS QUINTERO LONDOÑO, y por tanto, no son los llamados a responder por la aparente vulneración de derechos alegados.

Así mismo, manifestó que existen otros medios de defensa judicial como lo es el JUEZ CIVIL, quien es el competente para que se resuelva la situación de la accionante, ya que no media violación de derechos fundamentales y toda la controversia gira en torno a quién ostenta la calidad de dueño de las redes de fibra óptica para poder manipularlas con plena libertad, eso sí bajo los estatutos de la propiedad horizontal que rigen a la UIC y a la ALDEA COMERCIAL ETAPA I P.H

➤ **JUEZ DE PAZ, OVELIS QUINTERO LONDOÑO.**

Informó que ese despacho invitó al accionante a las salas de audiencias del edificio García Rovira de Bucaramanga, para el día 25 de julio de 2023 y no el 30 de junio como se mencionó en el escrito de tutela, asimismo indicó que ese



despacho profirió sentencia en equidad el 21 de agosto de 2023, sin que en la misma se dictara ninguna orden en contra del accionante ni del señor SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ, pero que se aclaró que si se mencionó al señor SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ en un apartado de la sentencia en cuestión, solo para dejar claro que esté usaba los bienes de telecomunicación objeto de la disputa en calidad de comodato y ya.

Indicó que el accionante no es sujeto activo en la sentencia dictada por ese despacho y que efectivamente se le invitó en tres oportunidades (25 y 27 de julio, y 14 de agosto de 2023) para que controvirtiera las afirmaciones de señor YOTH SNAIDER SABOGAL BRICEÑO y, asimismo, pactara la devolución de los equipos entregados en comodato y en ningún momento se hicieron partícipes, pero, siempre solicitaron se le ampliase o citara en una nueva oportunidad por diferentes motivos.

Señaló que ese despacho nunca vinculó al proceso al accionante por cuanto él no aceptó someterse a la jurisdicción de paz, tampoco trató de resolver contrato alguno, y mucho menos que utilizara algún valor específico porque en la petición del señor YOTH SNAIDER SABOGAL BRICEÑO nunca se elevó valores dentro de la misma.

Que no se ha declarado la resolución o terminación del contrato u otra similar o diferente que pueda afectar el patrimonio positivo o negativo de la empresa o de los señores SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ, ni del accionante.

Por lo anterior, solicitó no proceder al amparo constitucional solicitado y se declare improcedente el mismo, y así mismo se compulsen copias a la fiscalía general por posibles delitos de temeridad o mala fe, por fraude a resolución judicial.

➤ **SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ**

Indicó que nunca prestó su consentimiento o voluntariedad de aceptar y someter algún asunto a la jurisdicción de paz en el periodo que fue representante legal de la sociedad GRUPO LINK INTERNACIONAL.

Que para la fecha de los hechos el representante legal de la sociedad GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS había cambiado y el juez de paz no lo tuvo en cuenta, y si bien las partes del proceso según lo manifestado por la misma juez de paz fueron el señor YOTH SNAIDER SABOGAL BRICEÑO y la representante legal de la UIC en su momento, se terminó adoptando una sentencia en equidad que afecta a un tercero que no aceptó someterse a dicha jurisdicción, lo cual es resulta en un proceso viciado desde su inicio hasta su fin.

Asimismo, indicó que, en el proceso ante el juez de paz tampoco se cumplió el factor territorial y de cuantía, toda vez que los hechos ocurrieron en Piedecuesta y la juez de paz es de Bogotá, así como se termina decidiendo de un contrato que



tiene como cuantía 170 millones de pesos y su competencia va hasta los 100SMMLV.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“1Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas fuera del texto original).

2.1 LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² Sentencia T-1062/10



“Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como



tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya vencidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

5.4 Ahora bien, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, es necesario demostrar en primer lugar, que (i) lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, (ii) que en efecto existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Negrilla del juzgado.

5.5 En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”.

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: (i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, (ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, (iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y (iv) la urgencia de las mismas. La jurisprudencia ha definido esos criterios del siguiente modo:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de



las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).



5.6 Pero además, la Corte ha considerado, en sentencia T-978 de 2006, en la que se planteaba un problema contractual que “la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho ‘ius fundamental’ y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante”. Este argumento había sido planteado previamente en la sentencia SU-713 de 2006, que al respecto fue mucha más puntual en afirmar lo siguiente:

“Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el representante legal de la empresa LINK INTERNACIONAL solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso y la defensa, y en consecuencia se ordene declarar la nulidad de la sentencia en equidad No. 03182 proferida por la Juez de Paz Ovelis Quintero, y se compulsen copias a la entidad disciplinaria respectiva por dicho actuar.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela establecidos en el decreto 2591 de 1991; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos, además de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

Así las cosas, en el caso de marras, está debidamente acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ya que él accionante es el representante legal del GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS y quien acude en salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados debido a la decisión adoptada y proferida por la accionada JUEZ DE PAZ OVELIS QUINTERO LONDOÑO, dentro de la cual aduce resulta afectado.



De igual forma, también se acredita el requisito de inmediatez, teniéndose en cuenta que la presunta vulneración se ha dado el 21 de agosto de 2023, fecha en la cual fue proferida la sentencia en equidad número 03182 y la presente acción de tutela se presentó el 29 de noviembre del año en curso, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrieron aproximadamente tres meses.

Ahora bien, en cuanto a la subsidiariedad es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que tal se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

En ese contexto, la jurisprudencia también ha señalado que la indefensión se configura no sólo cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, sino también cuando los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.

Así mismo, debe indicarse que desde cuando fue creada en 1991, con la Constitución de tal año, esta singular acción se erigió en un mecanismo de carácter subsidiario. Ello significa que la tutela procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Es por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Así las cosas, al descender al estudio del caso concreto, observa el despacho que se echa de menos el requisito de subsidiariedad, lo que impide estudiar de fondo la queja constitucional planteada, tal como se pasa a explicar.

En el presente caso aduce el actor vulneración del derecho de defensa y debido proceso por considerar que la decisión emitida por la Juez de Paz, Ovelis Quintero, de quien adujo no podría adelantar el caso ni mucho menos tomar decisiones en la sentencia en equidad que afectaran directamente a su representada o en contra de cualquier persona que no firmara el formato de consentimiento y voluntariedad.



En situaciones en las que surgen inconformismos respecto con las sentencias en equidad proferidas por los Jueces de Paz, creados por la Ley 497 de 1999, es importante recordar que esta jurisdicción busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento, contando con un plexo normativo propio que regula todo su funcionamiento, organización y competencia, por lo cual esa ley están determinados los instrumentos o mecanismos como el recurso de reconsideración de la decisión, establecido en el artículo 32, en donde se dispone que las controversias que finalicen mediante fallo en equidad, proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo, situación que se echa de menos en esta oportunidad.

Ahora bien, aunque es claro que el actor no podría hacer uso de esta herramienta, toda vez que en comunicación emitida por la Juez de paz del 9 de octubre del 2023, se le indicó que como quiera que no asistió a la audiencia solicitada por el señor YOTH SABOGAL BRICEÑO, no es sujeto procesal dentro de las actuaciones de ese despacho y no podía hacer solicitud alguna de notificación sobre una decisión tomada por el mismo, se advierte la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver el conflicto que se origina en virtud del contrato de comodato o venta de equipos de telecomunicaciones entre LA SOCIEDAD O2 ONLINE y el GRUPO LINK INTERNACIONAL, que deben ser debatidos en la jurisdicción civil, a través del proceso verbal de cumplimiento o resolución de contrato, jurisdicción que es la llamada a dar solución de fondo bajo las formas propias establecidas para este juicio.

Al respecto, el actor manifestó que se encuentra adelantando las acciones pertinentes, ante los diferentes organismos para exponer la conducta del Juez de Paz, hacer un control disciplinario y declarar la nulidad del fallo; por lo que debe estarse dispuesto a lo resuelto por dichas autoridades.

En este contexto, es evidente que existen otros medios de defensa efectivo y adecuado que puede utilizar el accionante, y que por lo cual, su intención al dirigirse ante este Juez constitucional es sustituir el recurso que no se agotó en su debido momento y tratar de suplir su error.

Es fundamental seguir los procesos legales y utilizar los mecanismos apropiados para resolver cada tipo de controversia de manera efectiva y justa. Sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“...la acción de tutela es mecanismo **subsidiario** cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los*



procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.

“En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”³

Y es que tal como también lo ha reiterado en múltiples oportunidades esta Alta Corporación, la acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir a los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.⁴

Al respecto, dejó sentado dicho Tribunal Constitucional: *“Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁵*

Por los motivos antes expuestos, se declarará la improcedencia de la acción de tutela invocada por el señor CESAR CAMILO LOZANO SANTANA en calidad de representante legal de GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS, en contra de la señora JUEZ DE PAZ, OVELIS QUINTERO LONDOÑO, pues no se vislumbra que haya un perjuicio irremediable o que los mecanismos judiciales naturales y ordinarios no sean eficaces para resolver la controversia aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo invocado por el señor CESAR CAMILO LOZANO SANTANA en calidad de representante legal de GRUPO LINK INTERNACIONAL SAS en contra la señora JUEZ DE PAZ, OVELIS QUINTERO LONDOÑO, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 17 de junio de 1997. M.P.Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.**